

## DIRECTIVA 92/120/CEE DEL CONSEJO

90/30326

de 17 de diciembre de 1992

relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de determinados productos de origen animal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que los productos de origen animal figuran en la lista del Anexo II del Tratado; que su comercialización constituye una importante fuente de ingresos para la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector, aumentar la productividad y establecer progresivamente las condiciones de un mercado único, se han fijado, a nivel comunitario, normas sanitarias para la producción y la comercialización;

Considerando que la Comunidad ha adoptado las medidas que permiten la supresión de los controles veterinarios en la fronteras entre los Estados miembros para los productos de que se trata;

Considerando que es posible que, debido a circunstancias particulares, algunos establecimientos no se encuentren el 1 de enero de 1993 en condiciones de cumplir todas las normas específicas establecidas; que, con el fin de tener en cuenta situaciones locales concretas y de evitar el cierre brusco de establecimientos, es conveniente establecer un régimen de concesión de excepciones temporales y limitadas para los establecimientos que hayan entrado en funcionamiento antes del 1 de enero de 1993;

Considerando que la Comisión ha considerado necesario obtener el dictamen del Comité científico veterinario para conceder excepciones al principio de búsqueda sistemática de triquinas en la carne de porcino; que no se dispone todavía de dicho dictamen; que, por consiguiente, es conveniente establecer el mantenimiento de las excepciones temporales para las carnes de porcino no destinadas a Estados miembros en los que se practique la búsqueda sistemática de triquinas en la carne de porcino;

Considerando que es importante que dichas excepciones permanezcan estrictamente controladas a fin de evitar todo riesgo de utilización abusiva,

## Artículo 1

1. Los Estados miembros podrán autorizar, hasta el 31 de diciembre de 1995, a los establecimientos que fabriquen productos de origen animal contemplados en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 77/99/CEE y que, en la fecha de notificación de la presente Directiva, no se considere que se ajustan a los requisitos de autorización previstos en la Directiva 77/99/CEE, a obviar determinados requisitos estructurales previstos en el capítulo I del Anexo A en el apartado A del capítulo II del Anexo C en el capítulo III del Anexo C de dicha Directiva, siempre y cuando los productos de origen animal procedentes de dichos establecimientos permanezcan sometidos a las normas de control previstas en el apartado 2 del artículo 5 de la Directiva 89/662/CEE.

2. Sólo podrán obtener la excepción contemplada en el apartado 1 los establecimientos que hayan presentado a la autoridad nacional competente una solicitud a tal fin.

Dicha solicitud deberá completarse, a petición de la autoridad competente, con un plan y un programa de trabajos en los que se especifiquen los plazos en los que los establecimientos podrán cumplir los requisitos estructurales mencionados en el apartado 1.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, en el seno del Comité Veterinario permanente, acerca de los establecimientos que cumplan con los requisitos de la Directiva 77/99/CEE en lo que se refiere a los productos de origen animal contemplados en la letra b) del artículo 2 de dicha Directiva. Dicha información deberá precisar, establecimiento por establecimiento, la naturaleza de los productos fabricados.

3. Cuando se solicite un apoyo financiero a la Comunidad, sólo podrán aceptarse las solicitudes de proyectos que se ajusten a los requisitos de la Directiva 77/99/CEE.

## Artículo 2

1. Hasta el 31 de diciembre de 1995, los Estados miembros podrán conceder excepciones a los requisitos estructurales establecidos en el capítulo IV del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE <sup>(4)</sup> y en la letra a) del apartado 1 del capítulo I del Anexo B de la Directiva 77/99/CEE para las cámaras frigoríficas de poca capacidad en las que sólo se almacenen las carnes y otros productos alimenticios cuando estén embalados, así como a la posible obligación de autorizar dichos establecimientos.

<sup>(1)</sup> DO nº C 84, 2. 4. 1990, p. 100.

<sup>(2)</sup> DO nº C 113 de 7. 5. 1990, p. 205.

<sup>(3)</sup> DO nº C 332 de 31. 12. 1990, p. 62.

<sup>(4)</sup> DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 71 (versión codificada).

2. Las disposiciones de producción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 64/433/CEE se aplicarán a los mataderos mencionados en la letra A del artículo 4 de dicha Directiva hasta el 31 de diciembre de 1994. Además, por lo que se refiere a las salas de despiece, la cantidad que figura en el párrafo primero del apartado 2 de la letra A del artículo 4 de la Directiva antes citada será de cinco toneladas por semana durante el mismo período.

#### *Artículo 3*

A la espera de la decisión prevista en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 64/433/CEE, los Estados miembros podrán obviar el requisito establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 6 de dicha Directiva para las carnes frescas de porcino destinadas a ser comercializadas en sus territorios y para las destinadas a cualquier Estado miembro que recurra a la misma excepción.

Los Estados miembros que recurran a esta excepción informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros en el seno del Comité veterinario permanente.

#### *Artículo 4*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1993. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. GUMMER